

(P. de la C. 1024)

L E Y

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado; y enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley núm. 126 de 28 de junio de 1969; autorizar al Secretario de Salud y a otros funcionarios concernidos a determinar la necesidad de la prestación de servicios dentales adicionales a las horas regulares de trabajo; fijar las normas pertinentes; y disponer lo relativo a la fijación de la compensación adicional a pagarse.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 177 del Código Político prohíbe la compensación extraordinaria o paga adicional a los empleados del Gobierno Estatal o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, por servicio personal u oficial de cualquier género aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que dicha paga esté autorizada por ley.

Por virtud de una enmienda a dicho artículo se dispuso expresamente que podrán recibir recompensación extraordinaria los médicos, enfermeras, practicantes, técnicos de laboratorios, técnicos de Rayos X y personal de laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio.

Actualmente el Departamento de Salud tiene programado proveer servicios dentales en hospitales de área, subregionales y regionales. Resulta necesario extender estos servicios a horas fuera de las regulares de trabajo para lo cual se requeriría los servicios extraordinarios de dentistas y asistentes dentales, a quienes habría que compensar por dicha labor.

Tal y como está redactado actualmente, en el Artículo 177 no se provee para la paga extraordinaria a dichos profesionales. Esta situación obstaculiza la labor del Departamento de Salud, ya que conlleva el no poder ofrecer unos servicios dentales que son esenciales para la salud y bienestar de nuestra comunidad. Por tanto, reconociendo la necesidad crasa de poder obtener los

servicios de dichos profesionales se hace indispensable enmendar el Artículo 177 del Código Político a los fines de incluir en su excepción a los dentistas y asistentes dentales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, para que lea:

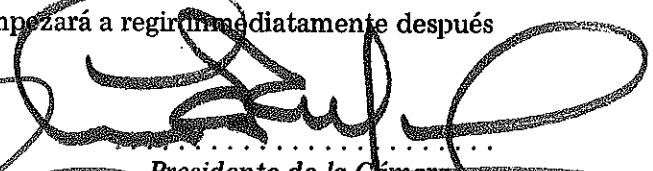
“Artículo 177.—(a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie, del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria; Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, “dentistas, asistentes dentales”, enfermeras, practicantes, técnicos de laboratorios, técnicos de Rayos X y personal de laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán percibir remuneración adicional por este concepto de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo, disponiéndose que por “horas regulares” se entenderá la jornada de trabajo establecida de conformidad con la ley y/o reglamentación aplicable. Nada de lo contenido en este artículo se interpretará en el sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en que se ordene la suspensión total o parcial, de los preceptos de este artículo.


Artículo 2.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley núm. 126 de 28 de junio de 1969 para que lea como sigue:

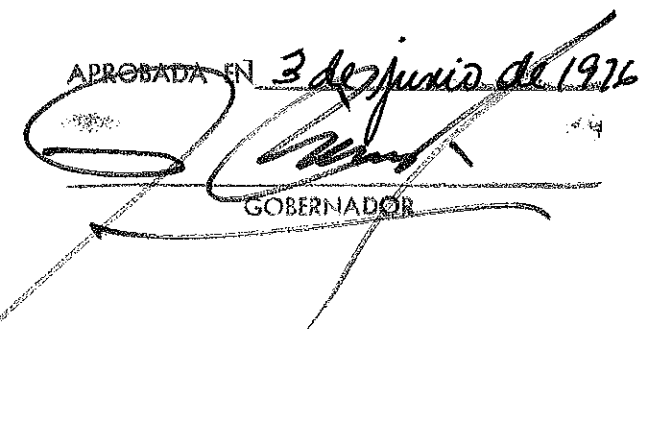
- (a) El Secretario de Salud o cualquier otro funcionario estatal o municipal a cargo de los servicios de salud pública, de común acuerdo en el Secretario de Salud, determinará cuándo se justifica que se prestan servicios

médicos o dentales adicionales a las horas regulares de trabajo, tomando en consideración el difícil reclutamiento de este personal en algunos pueblos de la Isla, el número de pacientes que se atienden, la localización de las facilidades médicas o dentales y las necesidades de rendir servicios médicos o dentales en turnos nocturnos, días feriados y fines de semana. Una vez hecha esta determinación el Secretario autorizará la prestación de dichos servicios adicionales mediante la compensación adicional que conlleven tales servicios como se dispone en el inciso (b).

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado


.....
GOBERNADOR

APROBADA EN 3 de junio de 1976

(P. de la C. 1085)

L E Y

Para enmendar la Sección 7 inciso (3) de la Ley núm. 282 aprobada en mayo 15 de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los requisitos vigentes de entrenamiento práctico para los aspirantes al ejercicio de la profesión de farmacéutico, fueron establecidos en el año 1945. La evolución de la profesión de farmacia ha dado lugar a nuevos enfoques y cambios en la preparación del profesional farmacéutico los que requieren un entrenamiento práctico más amplio.

En adición, correspondiendo a esta necesidad, la Asociación Nacional de Juntas de Farmacia exige que para tener derecho al privilegio de reciprocidad de licencia, se exigirá un número de 1,000 horas como práctica antes de la obtención de la licencia para ejercer como farmacéutico.

Puerto Rico goza del privilegio de reciprocidad con todos los estados de la nación americana miembros de la mencionada Asociación (47 estados).

Por tanto, como medida necesaria para el mejoramiento de la preparación del farmacéutico y para no perder el privilegio de reciprocidad, debe aumentarse el número de horas de entrenamiento práctico que se requiere a los aspirantes a licencia de farmacéutico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. -Se enmienda la Sección 7 inciso (3) de la Ley núm. 282 aprobada en 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como Ley de Farmacia de Puerto Rico para que lea:

“Sección 7.—A partir de la aprobación de esta ley, la Junta de Farmacia queda facultada para expedir licencias de farmacéuticos a aquellos aspirantes que hubieren cumplido con los siguientes requisitos:

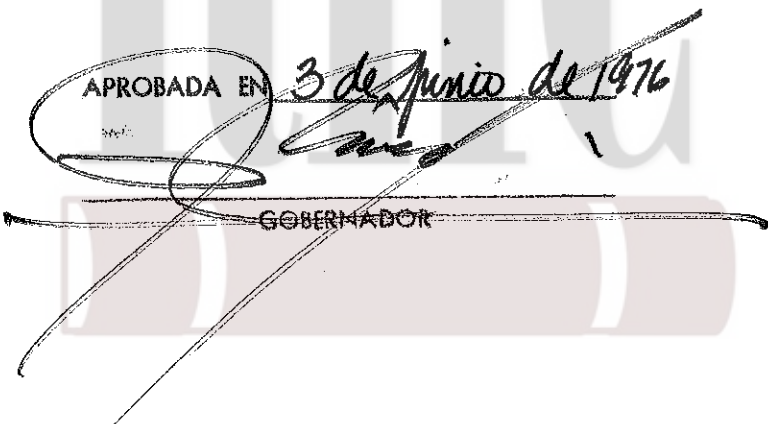
- (1)
- (2)

(3) El aspirante presentará un documento creditivo de que ha tenido un entrenamiento práctico en una farmacia o en una planta manufacturera farmacéutica, de acuerdo con los criterios y requisitos establecidos por la Junta, mediante reglamento, durante un período mínimo de mil (1,000) horas, a partir de la fecha en que fue autorizado por la Junta para comenzar dicho entrenamiento práctico. Este documento deberá ser jurado por el farmacéutico o farmacéuticos que hayan supervisado dicha práctica; disponiéndose además, que aquel farmacéutico que a sabiendas expidiere una certificación falsa incurrirá en un delito menos grave (misde-meanor) y convicto que fuere será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un período de tres (3) a seis (6) meses o ambas penas a discreción de la corte que entienda en el caso."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara


GOBERNADOR

APROBADA EN 3 de junio de 1976

(P. de la C. 1218)

LEY

Para exonerar de responsabilidad civil en daños y perjuicios a los médicos, enfermeras, miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Defensa Civil y Cuerpo de Voluntarios en Acción, policías, bomberos y personal de ambulancia, cuando en determinadas circunstancias ocasionen perjuicio a las personas asistidas siempre que no incurran en negligencia crasa, o en actuaciones con el propósito de causar daño.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico, en virtud de la Ley núm. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada, aquellas autorizadas para ejercer como enfermeras en virtud de la Ley núm. 121 de 30 de junio de 1965, enmendada, y los Técnicos de Emergencia Médica autorizados para ejercer su profesión en virtud de la Ley núm. 46 de 30 de mayo de 1972 que fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional, voluntaria y gratuitamente presten servicios o asistencia de emergencia a cualquier persona, así como los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Defensa Civil y Cuerpo de Voluntarios en Acción debidamente acreditadas como tales por el organismo correspondiente, en el ejercicio de sus funciones voluntarias, quedan exentos de responsabilidad civil cuando ocasionen perjuicio a las personas asistidas.

Sección 2.—Asimismo, los policías, bomberos o personal de ambulancia que desempeñen como tales, y que hayan aprobado algún curso de primera ayuda ofrecido por la Cruz Roja Americana, por la Sociedad Americana del Corazón o por cualquier otra institución, debidamente acreditada, no serán responsables de los daños y perjuicios que sus acciones y omisiones ocasionen en la prestación de servicios o asistencia de primera ayuda en situaciones de emergencia a cualquier persona necesitada de ello.